



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. David Antonio Franco Londoño
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 011

Tuluá, 15 de febrero de 2023

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 020 del 20 de enero de 2023, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 005 del 23 de enero de 2023, sin que subsanaran los defectos en el término concedido para ello.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, el día 08 de febrero de 2023, allegó al correo electrónico del Despacho, memorial donde solicita el retiro de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del C.G. del P., sin embargo, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó posterior al término concedido para subsanar la demanda el Despacho dispondrá al rechazo de la misma, precisando igualmente que ambas figuras jurídicas generan las mismas consecuencias.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por el **Sr. DAVID ANTONIO FRANCO LONDOÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 018**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Viviana Andrea Mesa Correa
Demandado: La Alsacia S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 010

Tuluá, 15 de febrero de 2023.

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto de Sustanciación No. 369 de fecha 15 de junio del 2021, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N° 51 del 16 de junio del mismo año, sin que se subsanara dichas falencias.

Puestas así las cosas, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **VIVIANA ANDREA MESA CORREA** en contra de **LA ALSACIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 018**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Gloria Amparo Vásquez Agudelo
Ddo. Leonel Arturo Pedroza Gutiérrez
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00306-00

AUTO SUS No. 099

Tuluá, 14 de febrero de 2023

Una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que, la apoderada judicial de la parte actora, presentó solicitud de reforma de la demanda, el día 25 de enero de 2023¹, sin embargo, encuentra el Despacho que la solicitud fue presentada por fuera del término otorgado para ello.

Conviene precisar que el artículo 28 del CPTSS, establece que; “(...) *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención**, si fuere el caso. (...)*” (Subrayado fuera del texto), así mismo, se torna necesario aclarar que, si bien por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, existe la posibilidad de aplicar las disposiciones del Código General del Proceso, ante la evidencia de vacíos normativos en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, en el presente asunto no es viable valerse de las disposiciones del C.G.P., en cuanto al término para reformar la demanda, por cuanto el CPTSS cuenta con regulación normativa frente a este tópico establecida en el artículo ya referido.

Ahora bien, en el caso que hoy ocupa nuestra atención, tenemos que la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago, se notificó a la parte actora mediante el estado electrónico No. 158 del 09 de diciembre de 2022, por cumplir con lo previsto en el artículo 306 del C.G. del P., en ese sentido, el término de traslado de la demanda inició el 12 de diciembre de 2022 y corrió hasta el 16 de enero de 2023, vencidos los cuales continuó el término de cinco (5) días establecido en el artículo 28 ibidem, los cuales transcurrieron en los días 17, 18, 19, 20 y 23 del mismo mes y año, sin embargo, se advierte que el escrito de reforma fue allegado al buzón electrónico del Despacho el día 25 de enero de 2023,² siendo extemporáneo.

Finalmente, cómo quiera que no se accederá a la solicitud de reforma, y que con anterioridad se programó fecha y hora para la diligencia de audiencia, el Juzgado ratificará la fecha de audiencia fijada para el **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS 3:00 PM.**, de acuerdo a lo resuelto en el auto No. 073 del 07 de febrero de la anualidad.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ Ver archivo 27 del expediente digital

² ver archivo 27 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RATIFICAR la fecha para el día **SIETE (07) DE MARZO DE 2023, A LAS 3:00 P.M.**, para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2023**, se notificapor **ESTADO No. 018**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luisa Fernanda Piedrahita Piedrahita
Demandado: Autocorp S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00102-00

AUTO SUS No. 102

Tuluá, 15 de febrero de 2023

Una vez revisado el presente expediente, advierte el Despacho que la notificación realizada por el mismo al demandado AUTOCORP S.A.S., no se realizó en debida forma, según se pasa a explicar:

Notificación virtual en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022

En el archivo No. 12 del expediente digital obra constancia de notificación personal del demandado al correo electrónico juridico@autocorp.co, sin embargo, conviene precisar que, si bien en la vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; sí es posible tener por notificado al demandado desde la fecha de recepción de la comunicación que se le envió de manera virtual, la referida comunicación debe cumplir con las exigencias de la norma en cita.

En este caso, se verifica que la notificación realizada por el Despacho no se pudo entregar, conforme se evidencia en el archivo No. 13 del expediente digital, por consiguiente, al no ajustarse la notificación a los parámetros normativos descritos, no es procedente tener notificado en debida forma al demandado.

Puesta así las cosas, el Juzgado con el ánimo de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dispondrá no tener notificado al demandado AUTOCORP S.A.S. y con el ánimo de darle continuidad a la actuación, se considera pertinente ORDENAR nuevamente la notificación del demandado, a la dirección electrónica que se avizora en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, esto es, contador@autocorp.co .

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener notificado personalmente al demandado **AUTOCORP S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA notificar al demandado **AUTOCORP S.A.S.**, por medio de la Secretaría del Juzgado, a la dirección electrónica contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, contador@autocorp.co , de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 018**, a las partes el auto que antecede.

BRYAN STEVEN DUQUE RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Angela Milena Ortegón Quintero
Demandado: Deyanira Díaz de Vargas.
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00042-00

AUTO SUS No. 096

Tuluá, 14 de febrero de 2023

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

La demanda se presenta contra la señora MARIA FERNANDA DIAZ VARGAS en su calidad de agente oficioso e hija de la empleadora, señora DEYANIRA DIAZ DE VARGAS (QEPD), sin embargo, en las pretensiones solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo con la causante, motivo por el cual, se torna necesario darle aplicación a las disposiciones del artículo 87 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en el sentido de dirigir la demanda contra los herederos determinados conocidos y contra los indeterminados de la causante DEYANIRA DIAZ DE VARGAS.

De otro lado, el artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese “*con precisión y claridad*”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso en el acápite de pretensiones se solicita entre otras cosas, la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, sin precisar cuánto es lo que se reclama por este concepto, Debe corregirse.

En tal sentido, el Juzgado atemperándose en el artículo 28 *ibidem* devolverá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los yerros en los que incurrió, so pena de proceder con el rechazo de la

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Angela Milena Ortegón Quintero
Demandado: Deyanira Díaz de Vargas y Otra
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00042-00

demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Devolver la demanda presentada por la **Sra. ANA MILENA ORTEGON QUINTERO** y en contra de la señora **MARIA FERNANDA DIAZ VARGAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, para que, subsane su demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el punto segundo de este auto, vuelva el expediente a despacho para que se surta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ

Hoy **16 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica por **ESTADO No. 018**, a las partes el auto que antecede.